

PREGUNTAS FRECUENTES

- 1- **Pregunta:** En la actualidad, soy Instructor de tenis y estoy trabajando los fines de semana en una escuela de tenis. La pregunta es: ¿Cómo afecta la nueva Ley a mi situación?

Respuesta: Según la normativa e información que se da en los cursos de formación de la FTM, la titulación de Instructor de tenis, está orientada a la enseñanza de niños (4-8 años) en las primeras etapas de aprendizaje, bajo la supervisión de un titulado superior (monitor, entrenador o profesor nacional). Con la nueva Ley, la titulación de Instructor, por sí sola, no te habilita para realizar la docencia en la iniciación del tenis. No obstante, si puedes acreditar de forma fehaciente (mediante contrato o alta en autónomos) que has estado trabajando en la escuela un mínimo de 600h, podrás solicitar la habilitación por reunir la experiencia profesional suficiente que garantice el desempeño de sus funciones.

INSTRUCTOR DE TENIS (Normativa de la FTM de los cursos de formación)

Esta titulación capacita para enseñar a los jóvenes (4-8 años) los primeros pasos en la iniciación al tenis. Este curso capacita al técnico para ser Ayudante de Escuela, debiendo trabajar desde la supervisión y dirección de un titulado superior (Monitor nacional, Entrenador o Profesor Nacional). Este curso va destinado, fundamentalmente, a todos aquellos interesados en especializarse en la metodología de intervención con los jugadores más jóvenes, a través del juego.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley

1. La Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente Ley, no reuniendo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente Disposición Transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley. Esta habilitación tendrá validez solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

-
- 2- **Pregunta:** Yo tengo el título de Monitor nacional de tenis desde el año 2002. ¿Qué tengo que hacer para seguir trabajando en la escuela de tenis de mi club?

Respuesta: Los profesionales que tengan la cualificación exigida para ejercer su profesión, lo único que tienen que hacer es relajar una comunicación previa a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

Prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas del deporte

Artículo 22

Comunicación previa

1. Los profesionales que deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de las profesiones reguladas en la presente Ley, deberán realizar una comunicación previa ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid, en la que consten sus datos

identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento que desarrolle la Ley.

2. Dicha comunicación permitirá, con carácter general, el ejercicio de la profesión desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una comunicación previa, o su no presentación ante la Administración competente, determinará, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

3- **Pregunta:** Yo tengo el título de Monitor de tenis con la Ftm y trabajo en Madrid. La pregunta es: ¿Puedo trabajar en otra Comunidad con monitor de tenis?

Respuesta: El título de Monitor y Entrenador de tenis realizado en la FTM, como los realizados por otras Comunidades Autónomas y los realizados por la propia RFEF, son títulos oficiales de Técnico Deportivo y tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial (equivalente a la formación profesional), con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

REAL DECRETO 1913/1997, de 19 de diciembre

Artículo 1.

Consideración de enseñanzas de régimen especial.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 55.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

4- **Pregunta:** He oído que hará falta un seguro de responsabilidad civil para poder trabajar, pero el club donde trabajo, ya tiene un seguro de responsabilidad civil que cubre las actividades que se realizan. ¿Tengo que sacar yo otro seguro?

Respuesta: La ley establece la obligatoriedad, tanto al profesional como al empleador, de tener un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños causados en los servicios deportivos contratados. La empresa que ofrece los servicios (tanto pública como privada) debe disponer de un seguro de responsabilidad civil, pero en caso de que los daños causados a un usuario sean por causa del profesional, la empresa puede ejercer el derecho de repetición o de regreso contra el profesional que tuviera responsabilidad por dolo, culpa o negligencia grave.

En este sentido, recomendamos que el profesional tenga un seguro de responsabilidad civil propio. Desde la FTM estamos trabajando para ofrecer a los profesionales que trabajen en la Comunidad de Madrid, una licencia profesional que incluya la licencia federativa, un seguro de responsabilidad civil y un seguro de accidentes.

Artículo 24

Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley, precisa el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los servicios deportivos suscrito por el profesional o el empleador. Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se desarrollarán mediante reglamento.

5- **Pregunta:** ¿Qué puede ocurrir si no tengo la titulación correspondiente y sigo trabajando como lo estoy haciendo ahora?

Respuesta: La Ley establece unas sanciones para las empresas (públicas o privadas) y profesionales que, por acción u omisión, no cumplan con las prescripciones establecidas. Corresponde a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, la imposición de sanciones leves y graves; y al Consejero de la Comunidad de Madrid competente en materia de deportes, la imposición de sanciones muy graves.

Artículo 28

Infracciones

1. Las infracciones en materia de profesiones reguladas del deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

b) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil y profesional.

3. Son infracciones graves:

a) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando no genere graves perjuicios para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

c) La contratación de trabajadores no cualificados en el caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 25 de la presente Ley en materia de publicidad de los servicios deportivos.

e) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte.

f) La desobediencia reiterada de los requerimientos o indicaciones realizados por la Dirección General competente en materia de deportes, dirigida al cese del ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley sin disponer de los requisitos de acceso profesionales requeridos en cada caso.

4. Es infracción leve el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la presente Ley en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 29

Sanciones

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no inferior a un año y un día y no superior a dos años.

b) Multa de entre 3.001 euros y 30.001 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no superior a un año.
- b) Multa de entre 1.001 euros y 3.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.
- b) Amonestación.